

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 "	Por tres id.	7,50 "
Por seis id.	10,50 "	Por seis id.	12,50 "
Por un año.	20,50 "	Por un año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de la Gobernación

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887.

(Conclusión)

Sección segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán a las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

Sección tercera.

Libros, registros y documentación en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.º Registro de las fabricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiador de órdenes circulares y comunicaciones de

la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptuación que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación a los asuntos de los libros y registros reservados sino a las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección cuarta.

Deberes y atribuciones de los agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio a los particulares que lo soliciten, y e. que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente a los establecimientos públicos, a las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos pro-

cedentes de éstos, y a los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto demerescan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPITULO VI

Servicio especial de Vigilancia.

Sección primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá a cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte

dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varien de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

sección segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó

el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un agente de primera clase, pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y agentes:

1.º Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen más convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que

ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquellos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados, si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones de Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Sección tercera.

Servicio de Vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, pla-

yas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del municipio y á los vigilantes del Comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

sección cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro registro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subornados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

sección quinta.

Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comen las prueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente,

sección sexta.

Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Artículo 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la práctica de los servicios no provistos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresa-

mente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Dirección general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887. —El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

Comisión provincial.

Sesión de 21 de Octubre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 21 de Octubre de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Ureta, los señores que á continuación se expresan:

DIPUTADOS

- Sr. Redal
" Zapatero
" Alonso

SECRETARIO ACCIDENTAL.

Sr. F. Galo Eguíluz

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á una comunicación de D. Martín Sáenz Muro, nombrado Capellán de la casa de beneficencia, en la que después de dar las gracias por el nombramiento hecho á su favor, renuncia el expresado cargo. Se acordó que se cumplimente el acuerdo adoptado en la sesión de 7 del corriente, por el que fué nombrado Capellán interino de dicho asilo D. Ramón Bueno y Roqués, el cual quedó en suspenso por haber manifestado el Sr. Sáenz que acudía al prelado solicitando la venia á fin de aceptar el cargo.

Se acordó dar conocimiento al Ilustrísimo Sr. Rector del distrito universitario del acuerdo de la Comisión provincial, fecha 29 de Agosto próximo pasado, por el que se reorganizó la Escuela de Comercio, participándole los nombramientos de Director y Secretario y remitiéndole el cuadro de asignaturas y profesores.

Se dió lectura á una comunicación

del Sr. Arquitecto provincial participando que no existe en el Instituto de segunda enseñanza local para instalar la Secretaría y archivo de las Escuelas de Comercio, expresando la conveniencia de que pueden continuar en igual estado que ahora, colocando un armario en la Secretaría de aquel establecimiento. Se acordó que el mencionado oficio y el que con fecha 15 de Septiembre, dirigió el Sr. Director de la mencionada escuela, pasen á informe del claustro de profesores del instituto de segunda Enseñanza.

Vista una instancia de D. Ricardo del Cerro, solicitando 15 días de licencia para examinarse de varias asignaturas que comprende la Carrera de Ayudante de Obras públicas, se acordó acceder á lo solicitado.

Igualmente se acordó conceder 14 días de licencia al oficial temporero en en la sección de cuentas municipales, D. Plácido Muñoz, para resolver asuntos propios fuera de la provincia.

Se acordó encargar al Sr. Arquitecto provincial formule un proyecto y presupuesto con el fin de habilitar para cárcel de Audiencia el hospital llamado de Roque Amador y contiguo al hospital provincial.

Se dió cuenta de una instancia, en la que el Ayuntamiento, Junta de Sanidad y varios vecinos del pueblo de Canales, solicitan una cantidad del fondo de calamidades públicas del presupuesto provincial, para atender á los gastos que ha ocasionado la epidemia variolosa desarrollada en dicho pueblo, por haberse agotado los recursos del Ayuntamiento y donativos hechos por particulares: Por varios Sres. Diputados hizo se notar que se desconocía lo gastado por el Ayuntamiento, por lo que era difícil fijar la cantidad que debiera otorgarse, y que además se desconocía el estado actual de la epidemia. En su consecuencia, se acordó ordenar al Alcalde exprese los gastos que, tanto de fondos municipales como de donativos particulares, se hayan hecho; y manifieste al propio tiempo el estado actual de la epidemia.

Examinado el expediente promovido por D. Ramón Vidaurreta, apoderado de D. Manuel Lorés, vecino de Galahorra, reclamando al Ayuntamiento de Alberite le satisfaga la tercera parte correspondiente á sesenta y cuatro fanegas de trigo y sesenta y cuatro de cebada en cada uno de los años de 1881 al 84 inclusive, como canon de un censo á favor de su principal, y que gravita sobre el común de vecinos; Resultando que el credito que se reclama, procede sin ningún género de contradicción, de la carga que se le impuso al Concejo y Justicia, Regimiento y vecinos de Alberite, al pago anual del pan mixto relacionado á la ciudad de Logroño, por Real ejecutoria de 28 de Septiembre de 1795, conforme á las Reales sentencias de vista y revista pronunciadas por la chancillería de Valladolid en los años de 1668 y 1793, y que el Ayuntamiento de esta ciudad, en virtud de autorización superior y previa licitación pública, vendió á Don Lorenzo Castroviejo, vecino de la misma, el dominio directo del capital que representa dicha imposición ó crédito, habiendo en virtud de otras traslaciones de dominio y enagenaciones posteriores, recaído una tercera parte en el del reclamante Sr. Lorés: Resultando así del informe del Alcalde como de la información testimonial instruida ante su autoridad que

es de obligación del Ayuntamiento el cobro de las cuotas individuales y pago del censo, como se ha ejecutado constantemente, y que lo correspondiente á los años de 1881 al 84 inclusive, la mayor parte del canon la cobró el Alcalde de aquellos años, otra existe depositada en poder del actual y el resto hállase todavía en el de los contribuyentes morosos: Considerando, por lo expuesto, que el Ayuntamiento confiesa de plano ser de su obligación responder del pago de dicho canon en la parte reclamada, lo cual supone una manifestación clara y terminante, en la que reconoce el crédito: Considerando á mayor abundamiento, que los deudores á dicha carga, en su mayoría, han satisfecho sus respectivas cuotas de los citados años, poniéndolas á disposición del Ayuntamiento encargado de la recaudación y pago, hecho que también justifica el reconocimiento de aquellos y la obligación ineludible á que se creen afectos, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, que proceda ordenar al Ayuntamiento de Alberite satisfaga al reclamante las especies de grano en que consista el canon de las cuatro anualidades que se le adeudan, sin dar lugar á nuevas reclamaciones, y sin perjuicio de que, para exigir la responsabilidad subsidiaria para con el municipio á los Ayuntamientos anteriores por el cobro de la derrama ó repartimiento entre los vecinos sujetos al pago, practique el actual las diligencias sumarisimas necesarias, encaminadas á realizar lo que se adeuda por el mencionado concepto, bien se halle en poder de los recaudadores ó en el de los contribuyentes, dando parte cada ocho días al Sr. Gobernador civil, de la marcha, progreso y estado del procedimiento.

Para informar con mayor copia de datos el recurso dealzada interpuesto por D. Patricio Martínez, vecino de Fonzaheche, contra una providencia del Alcalde de Galbarrali, que le impuso una multa por cortar juncos en heredades particulares, se acordó proponer al Sr. Gobernador de la provincia la conveniencia de que, por el Alcalde de éste último pueblo, se remita el procedimiento gubernativo que ha debido seguirse.

Examinado el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y varios vecinos de Galbarrali, en la que se acordó desistir de ejecutar el proyecto de construcción de un edificio de nueva planta para establecer las escuelas públicas á suplir el servicio habilitando una casa particular á propósito: Considerando que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto á la instrucción pública se refiere, según determina el artículo 72 de la ley municipal, estos se entiende con sujeción á las leyes especiales: Considerando que, por el contenido del acta, ni se desprende ni se justifica si la mencionada casa reúne las circunstancias necesarias de capacidad é higiene, ni tampoco se expresa el valor del edificio ni los gastos que ocasionaría su habilitación para escuelas, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que proceda instruir expediente que justifique las circunstancias que aparecen anotadas.

Examinada una instancia en la que el Ayuntamiento de Uruñuela solicita se pague al propietario D. Eusebio Villarreal, vecino de Somalo, el importe de los terrenos que se le han de expropiar para la construcción de la carretera de

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1887.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de muertos	TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..			
12	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
13	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
15	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
17	"	5	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5
18	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
19	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
20	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL	5	15	18	"	"	"	18	"	"	"	"	"	"	"	18

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Noviembre de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros..	Casados..	Vindos..	TOTAL.	Solteras..	Casadas..	Vindas..	TOTAL.	
12	1	"	"	1	1	"	"	1	2
13	"	1	"	1	"	"	"	1	2
14	1	"	"	1	"	"	"	1	2
17	2	"	"	2	"	"	"	2	4
18	"	"	"	"	1	1	1	3	3
20	"	"	"	"	"	"	1	1	1
TOTAL	4	1	"	5	2	1	2	5	10

Logroño 21 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 22 de Noviembre de 1887.

Temperatura máxima al sol.	29,6
Idem id. á la sombra.	12,8
Idem mínima al aire.	0,4
Idem id. al reflector.	0,6
ALTURA BAROMÉTRICA.	716,5
á las nueve de la mañana.	717,8
á las tres de la tarde.	E. brisa
VIENTO.	Nuboso
á las nueve de la mañana.	id.
á las tres de la tarde.	5,19
ESTADO DEL CIELO	3,500
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Nájera al puente de El Ciego, con cuya medida podría comenzarse los trabajos en aquella jurisdicción y por consiguiente proporcionar los jornales de que hoy carecen los braceros: Considerando que el expediente de expropiación para la planta de dicha carretera corresponde instruir al Sr. Gobernador civil de la provincia, según dispone la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento, se acordó remitir la mencionada instancia á dicho Sr. Gobernador.

Examinados los antecedentes que han motivado la negativa del Alcalde de Murillo de río Leza á la petición de los vecinos D. Benito y Feliciano Pinillos y D. Félix María Pisón, solicitando la publicación de un bando para una reunión de los interesados en los riegos de un pago de la jurisdicción de dicho pueblo, y que había de tener lugar en la casa de Ayuntamiento con objeto de hacerles saber la sentencia recida en demanda que sobre dichos riegos pronunció el Juzgado de primera instancia: Considerando que, el asunto afecta tan sólo á los interesados en el aprovechamiento indicado, que es privativo de los mismos, y que de ninguna manera atañen ni se relacionan con los intereses del común de vecinos, en cuyo caso sería de la exclusiva iniciativa y representación del Ayuntamiento: Considerando que, el local establecido para las reuniones públicas así del Ayuntamiento como de todas las comisiones que tengan carácter oficial, no deben prestar servicios á aquellas que sólo aparezcan como extraoficiales, per que su misión es puramente para tratar de asuntos privativos de varios particulares, como ocurre en el presente caso, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia, que procede desestimar la reclamación producida.

Remitido por el Sr. Gobernador civil y á los efectos del artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, el expediente relativo á la conducción de aguas potables al pueblo de Entrena, se acordó poner en conocimiento de dicho Sr. Gobernador los acuerdos de esta Comisión provincial, fechas 19 de Febrero, 20 de Marzo de 1886 y 25 de Febrero de éste año, en los que se expresaba que el proyecto para la referida conducción de aguas podía ser declarado de utilidad pública, y advertir que el expediente de que se trata no ha sido remitido ahora y debe obrar en el Gobierno de su digno cargo.

Examinadas las listas y recibo de los gastos ocasionados en la conservación de la carretera del río Linares, de Aldeanueva de Ebro á la estación de Rincón de Soto, de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, de Murillo á Villamediana, de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño, de Tirgo á Tormentos y cultivo del vivero provincial de Varea durante el mes de Agosto próximo pasado, importante la cantidad de 1855,75 pesetas, y hallándolas conformes y debidamente autorizadas, se acordó pasarlas originales á la sección de contaduría, á fin de que redacte el extracto que ha de publicarse en el Boletín oficial de la provincia y se devuelvan á los efectos del artículo 25 de la ley provincial.

Vista una comunicación del Sr. Juez de instrucción del partido de Logroño, interesando se le participe si la corporación provincial, con motivo de reclama-

ciones hechas por los vecinos de Jubera sobre legalidad de los repartimientos desde el año económico de 1882-83 hasta la fecha, ha resuelto en algun caso pasar el tanto de culpa á los tribunales de justicia, se acordó participar á dicho señor Juez que no aparece resolución alguna adoptada en el sentido de que se hace referencia.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Anuncios particulares.

FABRICA DE GAS DE LOGROÑO

En la misma se hallan de venta cocinas económicas de varios tamaños, para guisar.

Chimeneas refractarias de rejilla, y estufas verdaderas Choubersky, última novedad.

Asimismo se vende el carbón cok por fracciones de 50 kilos á 2 pesetas una.

Por id. de 100 kilos, á 3 1/2 pesetas.

Por id. de 1.000 kilos, á 30 pesetas.

Y á 2 pesetas y 25 céntimos los 46 kilos de carbón de piedra (hulla inglesa.)

A domicilio se sirve á 25 céntimos de peseta cada fracción de 50 kilos.

Juan Marrodán (hijo)

PRÓXIMO Á LA PLAZA DE TOROS, LOGROÑO,

Tiene el gusto de poner en conocimiento del público que, aneja á la fábrica de fundición y maquinaria, y con la misma máquina de vapor, ha montado una gran fábrica para la construcción de **camas y colchones de muelles**. Tan importante fábrica puede, en precios, clases y solidez, competir con las mejores del extranjero.

CALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desea, habiéndola, de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

También tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

ALMACEN DE SAL

En el comercio de Ultramarinos de José Sáenz, Compañía, núm. 16, se vende al precio de 9 rs. fanega, y medida á 4 rs. arroba.

Compañía, 16, esquina.